

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

TAMARA VALERO LARA

CURS 2015-2016

GRAU EN DRET

DRA. MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

TREBALL FINAL DE GRAU

Quiero agradecer a mi tutora Dra. María Jesús Gutiérrez del Moral, por todos los consejos y el soporte en este trabajo. Y a los internos del centro penitenciario Puig de las Basses por querer mostrarnos y expresarnos su día a día en el centro. A todos ellos, muchas gracias.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ORIGENES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:	7
2.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA:	9
2.2 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	12
2.3 LOS LIMITES DEL DERECHO EN LA LIBERTAD RELIGIOSA	17
3. PRISIONES Y LIBERTAD RELIGIOSA. ANÁLISI DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO (ESTATAL Y AUTONÓMICO) DE LA LIBERTAD RELIGIOSA PENITENCIARIA.....	19
3.1 LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS:.....	20
3.2 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	20
3.3 ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS:	22
3.3.1 <i>Asistencia religiosa católica</i>	24
3.3.2 <i>Asistencia religiosa de otras Confesiones</i>	27
3.3.3 <i>Asistencia religiosa individualizada</i>	28
3.3.4 <i>Asistencia religiosa colectiva</i>	29
3.3.5 <i>Acuerdos con las confesiones religiosas para la prestación de la asistencia religiosa en centros penitenciarios.</i>	30
3.4 LIBRE ACCESO Y LIBRE SALIDA.....	34
3.5 COMO PEDIR ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS:	35
3.6 GESTIÓN Y CONTROL DE LA ALIMENTACIÓN.....	36
3.7 ACTIVIDAD RELIGIOSA DENTRO DE LAS CELDAS	37
3.8 VESTUARIO.....	38
3.9 CELEBRACIÓN DE FESTIVIDADES RELIGIOSAS	38
4. LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO	39
4.1 DESARROLLO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES	43
4.1.1 <i>Previsiones alimentarias</i>	43
4.1.2 <i>Asistencia religiosa</i>	44
4.1.3 <i>Objetivos educativos y libertad religiosa</i>	46
4.1.4 <i>Mediador cultural</i>	46

5	CONCLUSIONES.....	48
6	ANEXOS	50
7	BIBLIOGRAFIA.....	54

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo no es otra que abordar desde un plano general la situación del desarrollo de los distintos aspectos de la libertad religiosa dentro de los centros penitenciarios y centros de internamiento de menores y conocer cómo se desarrolla esta actividad en el día a día de la población reclusa.

Para empezar debemos conocer qué es la libertad religiosa, y la importancia del factor religioso dentro de nuestra sociedad, por lo que es importante que me centre en la política penitenciaria, en los derechos de la población reclusa (en el crecimiento año tras año), y la preocupación que supone para el conjunto de la sociedad.

La legislación siempre se ha ocupado de la asistencia religiosa. El ejercicio de la libertad religiosa es básico para una adecuada reeducación y reinserción social, que no tienen por qué excluir la reconciliación con Dios y la sociedad, como factores que puedan ayudar a promover la función social de la política penitenciaria. Muchas veces el papel que juega la religión en la vida de muchos presos sirve para una mejor reinserción social.¹

Hay que tener presente que con la entrada en prisión simplemente se impone una pena privativa de libertad, y esto no significa una privación de todos los derechos fundamentales del interno.

Es cierto que la religión también juega un papel importante en otros ámbitos como son las Fuerzas Armadas, centros docentes, hospitales públicos, tanatorios. Pero dentro de los centros penitenciarios la asistencia religiosa juega el papel más importante, ya que los internos no tienen la posibilidad de decidir libremente cuando acceder a la asistencia religiosa de su confesión, porque no gozan de libertad. Además existen factores como el crecimiento de la población reclusa, o las últimas novedades legislativas que hacen que sea un tema de vital importancia.

En Cataluña, como en el resto de España, la sociedad cada día cuenta con más pluralidad desde el punto de vista religioso. Y los centros penitenciarios son un reflejo de la sociedad, de manera que podemos encontrar internos vinculados a cualquiera de las tradiciones religiosas con presencia en Cataluña.

¹ Artículo 25.2 CE.

Esta diversidad implica nuevos retos para el conjunto de los servicios públicos. Las administraciones reciben nuevas demandas para gestionar, y esto implica también la necesidad de que los trabajadores públicos cuenten con los instrumentos adecuados para poder dar respuestas correctas en cada momento.

Por lo tanto el personal de la Administración tiene que ser conocedor de las características básicas de los diferentes colectivos religiosos, tiene que saber qué demandas les pueden formular, para tener previstos los mecanismos adecuados para poder satisfacerles, siempre que no exista una violación de la legalidad.

En este sentido tenemos que tener en cuenta que la privación de libertad no comporta que los internos estén privados del resto de sus derechos fundamentales, y entre ellos está el derecho a la libertad religiosa.

El motivo que inspira la temática no es otro que adentrarme en el mundo penitenciario relacionado con la religión, ya que este se me presenta lejano y desconocido, a la vez que necesario ya que provengo del ámbito jurídico.

Por otro lado, la vía metodológica para afrontar el presente trabajo es la propia inmersión en las fuentes legales del sistema penitenciario, así como manuales, prensa, artículos e internet principalmente, ya que todos ellos me permiten entrar en este mundo que por esencia es cerrado.

Además tengo la intención de buscar otro punto de vista no tan teórico, es decir, una vertiente más práctica, para poder tener una visión más real de la libertad religiosa en los centros penitenciarios. Por eso quiero analizar si existe esta libertad a través de una entrevista a un funcionario y a un interno del Centro Penitenciario Puig de les Basses, para poder demostrar si realmente se puede ejercer y se respeta este derecho dentro de un sector que realmente es desconocido para gran parte de la sociedad.

2. ORIGENES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:

La libertad religiosa, es producto del liberalismo y de la ilustración del siglo XVIII. Una de las cuestiones claves de la historia constitucional española, ha sido las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y la consiguiente confesionalidad católica del Estado.

A pesar de que la vigente Constitución superara la “vieja” cuestión de la confesionalidad del Estado, y con ello uno de los aspectos más problemáticos de la convivencia entre los españoles durante los siglos XIX y XX, la libertad religiosa sigue siendo objeto de discusiones. En España el principio de confesionalidad del Estado ha sido el que ha dominado toda la historia constitucional española: aparece con la Constitución gaditana de 1812; se mantiene en las constituciones de 1837 y de 1845; se atenúa con la de 1869; vuelve con la de 1876; y por último, desaparece en las constituciones de 1931 y en la actual de 1978.²

La Constitución de 1978 (en adelante CE) puso término a la cuestión religiosa en España con el

²GARCÍA COSTA, F.M., “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español” Universidad de Murcia, Murcia, 2007. La confesionalidad del estado español apareció ya con la constitución gaditana de 1812, en cuyo artículo 12 se proclamaba que “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Por su parte, los artículos 11 de las Constituciones de 1837 y 1845 establecían, respectivamente, que “La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles” y que “La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. el estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”. La Constitución de 1869, como hemos señalado en el texto principal, introdujo una confesionalidad tolerante en los siguientes términos: “La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. el ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. *Si algunos españoles profesaren otra religión que la Católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*” (énfasis agregado). con la constitución de 1876 volvió el principio de confesionalidad del estado (“La religión católica, apostólica, romana es la del estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas, que las de la religión del estado”), principio que quebraría con la Constitución Republicana de 1931, en la que la cuestión religiosa se convirtió en un tema central de la vida de la república. así, el propio decreto de establecimiento de la República de 14 de abril de 1931 reconoció en su punto tercero la libertad religiosa y de culto (“el gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y de cultos, sin que el estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas”), y los acalorados debates en torno al artículo regulador de las libertades religiosa y de culto motivaron la dimisión del presidente del gobierno provisional de la República, D. Niceto Alcalá-Zamora. Mención aparte merece la regulación de esta materia en el proyecto de Constitución federal de 1873, debatido durante la I República Española, en la que se reconocía ya entonces la libertad religiosa y de culto en su artículo 34 (“el ejercicio de todos los cultos es libre en España”), el principio de aconfesionalidad del estado en su artículo 35 (“Queda separada la iglesia del estado”), y la prohibición a los distintos entes territoriales de subvencionar a la iglesia católica en su artículo 36 (“Queda prohibido a la nación o estado federal, a los estados regionales, o a los municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”).

artículo 16, que constituye la regulación del hecho religioso. En los dos primeros párrafos se establece, el reconocimiento y la protección de las libertades ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y, por otro, la garantía de la privacidad de las creencias, de la ideología y de la religión.

La Ley Orgánica 7 de 1980, de 5 de julio, de Libertades Religiosa (en adelante, LOLR), contiene el desarrollo de las libertades, en cuyo artículo 1 se nombran las libertades religiosas y de culto, y se prohíbe cualquier discriminación fundamentada en motivos religiosos.

Además en su artículo 2.1 se define la libertad religiosa en su dimensión individual como el derecho a profesar las creencias religiosas libremente elegidas, o a no practicar ninguna; a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; a recibir e impartir enseñanza e información religiosa; y a asociarse y reunirse o manifestarse con fines religiosos.

El artículo 3 de esta Ley determina cuál es el ámbito de aplicación de la esta, dejando a un lado las actividades relacionadas tanto con fenómenos psíquicos o parapsicológicos, como con los valores humanísticos o espiritualistas o con otros fines análogos a éstos y ajenos a los religiosos, además señala cuáles son los límites del ejercicio de estas libertades. Junto a este, el artículo 4 establece las garantías de estas libertades.

En el artículo 16 de la CE se consagra el principio de aconfesionalidad del Estado, además de las relaciones de cooperación con todas las confesiones religiosas.

Estas relaciones se nombraron a los pocos días de la entrada en vigor de la Constitución, de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y la Iglesia Católica, los cuales entraron en vigor antes de la aprobación en 1980 de la LOLR.³ Finalmente el desarrollo normativo de este artículo 16 CE se cerró en 1992 con el acuerdo de cooperación entre el Estado y las tres religiones de “notorio arraigo” en España: el islam, judaísmo y la iglesia evangélica⁴.

³ Estos acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede se firmaron el 3 de enero de 1979, y fueron ratificados el 4 de diciembre de 1979, y finalmente se publicaron en el Boletín Oficial del Estado el 15 de diciembre de 1979.

⁴ Los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España se contienen, en las Leyes 24/1992,25/1992 y 26/1992, del 10 de noviembre.

2.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa es “un conjunto orgánico de creencias propias, de titularidad tanto individual como colectiva, relativas a aquello sagrado y divino”⁵.

Además existe una configuración del derecho a la vida como límite de la libertad religiosa, que ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 154 de 2002, del 18 de julio⁶.

Esta libertad está recogida en el artículo 16 CE, “es un principio básico y central, un punto de partida para el Estado y las confesiones religiosas”. Por lo tanto, no estamos delante solo de un derecho fundamental sino también de un principio de organización social y de configuración cívica. El texto constitucional nombra una serie de valores superiores, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art 1.1 CE⁷), *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*, como también unos principios informadores. Estos principios son muy importantes para el Derecho eclesiástico, incluso han sido considerados como justificación de su autonomía científica, en tanto que le dan coherencia e integridad⁸

El constituyente tan sólo procede al reconocimiento de la libertad ideológica, religiosa y de culto, sin mencionar expresamente la libertad de conciencia ni la de pensamiento.

La libertad de conciencia se presenta como “contenido común a las libertades ideológica y religiosa, constituyendo la función promocional del Estado, plasmada en el mantenimiento de relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, el principal aspecto diferenciador entre ambas⁹”. Por objeción de conciencia se ha de entender todo conflicto entre libertad de conciencia y Derecho.

⁵ PORRAS RAMÍREZ, J.M., “La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea”, a *Derecho de la libertad religiosa* (tercera edición), Tecnos, Madrid, 2014, p. 22.

⁶ GARCÍA COSTA, F.M., “Nuevas consideraciones en torno a la indisponibilidad de la vida”: *a propósito de la STC 154/2002*, 16º Congreso Mundial de Derecho Médico, Toulouse, Les Etudes Hospitalieres, 2006, pp. 1351-1358.

⁷ PASCUAL GARCÍA, J., “La libertad religiosa”...,cit., p.21.

⁸ VILADRICH, P.J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”. *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Pamplona, Eunsa, 1996, pp. 122 y ss.

⁹ DEL MAR MORENO, M., “El derecho fundamental de libertad religiosa y la objeción de conciencia”. Universidad de Castilla la Mancha. p.1.

La fe es libre ante el Estado, pero el Estado no es libre ante la fe, ya que tiene que garantizar jurídicamente su ejercicio y manifestaciones¹⁰. Es una libertad relativa o limitada, ya que la fe es un derecho libre.

La Constitución establece una serie de criterios que hacen la función de informar e interpretar la actividad legislativa y la aplicación de las normas, por lo tanto hace que se cree un conjunto coherente. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, e incluso con jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios informadores del Derecho eclesiástico son la libertad religiosa, la igualdad religiosa, la laicidad o aconfesionalidad del Estado y la cooperación con las confesiones religiosas.

Junto a estos principios se proponen otros que en realidad vendrían a ser o bien el fundamento de los principios del ordenamiento en general, como es el personalismo (artículo. 10.1 CE); o especificaciones de estos principios como es el pluralismo, y la tolerancia¹¹.

El artículo 2.3 de la LO 7/1980, de la Libertad religiosa nos aporta un concepto estricto de la asistencia religiosa. Designa la acción del Estado creando las condiciones necesarias para que los individuos, a pesar de estar sometidos a una situación de sujeción especial (centros penitenciarios), puedan recibir asistencia religiosa de la confesión a la que pertenecen. Su fundamentación se expone en el comentario general del Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (20 de julio de 1993¹²), que “las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación” (n. 8).¹³

Otro de los límites clásicos de la libertad religiosa constituye al derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1 CE). La sentencia del Tribunal

¹⁰ PASCUAL GARCÍA, J., “La libertad religiosa y”...,cit., p.24.

¹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Derecho de la libertad de conciencia” *Conciencia, tolerancia y laicidad*.

¹² <http://www.ual.es/~canonico/legisla/035.htm> (12/04/2016)

¹³ MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., “Asistencia religiosa” *En los establecimientos penitenciarios*. pág. 3

Constitucional 214 de 1991, de 11 de noviembre sitúa estos derechos como límites de las libertades¹⁴.

En lo que se refiere a la libertad religiosa dentro de los centros penitenciarios existe diferente normativa que regula la asistencia religiosa, y por lo tanto libertad religiosa.

Las normas generales, como la LO 1/1979, de 26 de septiembre¹⁵, general penitenciaria concretada por el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero¹⁶, garantiza la libertad religiosa de los internos y además los medios para que dicha libertad se pueda llevar a cabo.

El artículo. 230 del Reglamento Penitenciario del Estado establece:

1. “Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.
2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.
4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas”.

De este artículo se extrae que dentro de los centros, como fuera, se tienen que respetar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, ya sean internos o no, y la Constitución Española establece la libertad religiosa como uno de ellos.

Además también será de aplicación “lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas, que son la Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica”.

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional 214/1991, del 11 de noviembre de 1991. “Ni la libertad ideológica ni de expresión comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el artículo 20.4, ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, si no a otros bienes constitucionalmente recogidos como el de la dignidad humana”.

¹⁵ <http://www.ual.es/~canonico/legisla/033.htm> (10/02/2016)

¹⁶ <http://www.ual.es/~canonico/legisla/034.htm> (10/02/2016)

El único acuerdo firmado en ámbito nacional es de 20 de mayo de 1993. Opta por un modelo de concertación institucional, entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la Diócesis donde se ubique la prisión. Por su parte, el artículo 9 de los Acuerdos con evangélicos, judíos e islámicos prevé asistencia religiosa con acceso autorizado, a favor de los responsables que se nombren a través de las confesiones.

Además el artículo 54 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone:

1. “La administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.”

2.2 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Todos los tratados internacionales que nombraré han estado ratificados por España, por lo tanto, forman parte del ordenamiento jurídico español¹⁷.

En la Constitución Española de 1978 encontramos al máximo nivel la libertad religiosa en el artículo 16. La Constitución es la norma fundamental en todo nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto tiene carácter de principio y fundamento de las demás normas, también de nuestro Derecho eclesiástico.

En primer lugar, el artículo 16 CE se encuentra situado dentro del Título I (de los derechos y deberes fundamentales), Capítulo II (derechos y libertades), Sección 1ª (de los derechos fundamentales y de las libertades públicas).

1. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Para poder entender el artículo es necesario analizar cada punto del precepto para conocer qué derechos se recogen.

¹⁷ Artículo 96.1 CE

A) Artículo 16.1 CE: En el primer apartado la libertad religiosa se eleva a una categoría de derecho fundamental, y esto aporta una protección especial a través de la posibilidad de acudir al amparo del Tribunal Constitucional y a la vez, como un derecho constitucional. Está contemplando dos tipos de libertades autónomas, la libertad ideológica y la religiosa. Del primer apartado es importante destacar el concepto de la libertad, que podemos entender como una *autonomía e independencia de coacciones externas, una capacidad de elección que permite escoger o preferir*¹⁸.

Además el Tribunal Constitucional añade respecto a esta idea, que este principio general de libertad autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba, o cuyo ejercicio subordine a requisitos o condiciones determinadas¹⁹.

Atendiendo a los límites del ejercicio de la libertad religiosa, estos se resumen en garantizar el orden público, un concepto jurídico determinado y en el cual se observa una influencia del Convenio de Roma (1950). El concepto de orden público, podemos encontrarlo aunque vagamente en el artículo 3 de la Ley orgánica de la Libertad Religiosa de 1980, y en la jurisprudencia.

B) Artículo 16.2 CE: el segundo apartado nos habla del derecho de las personas a no revelar sus creencias, religiones o ideologías, y a la vez a la prohibición de obligar a alguien a manifestarlas. Se trata por lo tanto de un precepto dirigido directamente a la libertad religiosa en su dimensión interna, que tiene plena inmunidad de coacción tanto por parte del Estado como de cualquier grupo social²⁰.

Por lo tanto entendemos que existe una dimensión negativa de la libertad religiosa, ya que no estamos obligados, según este apartado, a declarar sobre nuestra ideología, religión o creencias y esto nos permite una inmunidad plena por parte del Estado como de cualquier grupo social.

La Constitución no sólo ampara el silencio, sino también proscribire cualquier género de indagación destinada a descubrir las creencias religiosas de una persona.

¹⁸ SÁNCHEZ AGESTA, L., “Sistema político de la Constitución española de 1978”, Madrid, Editora Nacional, 1980, p. 85-86.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 132/1989, de 18 de julio del 1989 (fundamento jurídico 3). Trata el caso de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, que todo y no hacer referencia a la libertad en sentido religioso, si no al derecho a la libre empresa, nos sirve para la definición general que nos da sobre este valor recogido en el artículo 1.1 CE

²⁰ HERMIDA DEL LLANO, C., “El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional”, a La libertad religiosa en España y en el derecho comparado, Iustel, Madrid, 2012, p. 39.

En este apartado es importante remarcar la sentencia del Tribunal Constitucional 101/2004, de 2 de junio del 2004²¹, que nos dice: "En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Según expone la STC 177/199, de 11 de noviembre, la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias, y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna esta libertad incluye también una dimensión externa de "agere licere" que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. Todo esto se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del artículo 16.2 CE de que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

- C) Artículo 16.3 CE: y por último, en el tercer apartado se afirma "que ninguna confesión tendrá carácter estatal", lo que hace que se destaque que España es un Estado aconfesional y que la Iglesia católica pierda la consideración de religión oficial.

Este punto nos da un principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. No solo interpone la neutralidad estatal, si no que a la vez establece bases para favorecer el pluralismo religioso. En este aspecto cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 93/1983, de 8 de noviembre de 1983, ya que reconoce que el artículo 16.3 CE regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia católica y demás confesiones religiosas, y que no se trata solo de un derecho fundamental de todos los ciudadanos²².

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 101/2004, de 2 de junio de 2004 (fundamento jurídico 4). "El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa, toda vez que los ciudadanos son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que el Estado que desoyera los requerimientos hechos en tal sentido incidiría en la eventual violación analizada".

²² Sentencia del Tribunal Constitucional nº 93/1983, de 8 de noviembre de 1983 (fundamento jurídico 5).

En segundo lugar, artículo 10 CE, también se encuentra dentro del título I, de los derechos y deberes fundamentales:

1. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
 2. .Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.
- A) 10.1 CE: El primer apartado del artículo 10 hace referencia a la dignidad de la persona y a la facultad de cada individuo a decidir libremente su vida y su desarrollo. Esto permite que cada persona decida sobre si quiere o no ser de alguna religión, o si quiere cambiar de creencias o mantenerse en ellas o por el contrario si quiere mantenerse al margen de la religión.
- B) 10.2 CE: En el segundo apartado se establece que la normativa en materia de derechos y libertades fundamentales contenida en la norma suprema tendrá que ser interpretada a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los otros tratados internacionales que el Estado pueda celebrar sobre esta materia.

En tercer lugar encontramos la libertad religiosa en el artículo 14 CE:

1. “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

- A) 14.1 CE: En este artículo se regula la igualdad de todos los españoles ante la ley, nos habla de la igualdad como un derecho fundamental y que por lo tanto nadie podrá ser objeto de discriminación.

La Constitución española quiere garantizar a sus ciudadanos que exista un ejercicio real de la libertad religiosa estableciendo que ningún español pueda recibir un trato desfavorable y desigual por motivos religiosos, ya sea en la opción positiva (los que creen en alguna religión), como en la opción negativa (los que no creen en ninguna religión, o les da igual: ateos, agnósticos...).

En cuarto lugar, el artículo 9 en el apartado segundo establece:

1. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

- A) 9.2 CE: La Constitución se dirige a los poderes públicos, ya que son los encargados de garantizar y hacer efectivo el ejercicio de las normas, y sobre el ejercicio de la libertad y de la igualdad, tanto en nivel individual como colectivo.

Se extrae que el principio de libertad religiosa significa, que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico²³.

Dentro de la Constitución Española existen otros artículos que están relacionados con la libertad religiosa.

En estas condiciones el artículo 18 CE, habla sobre la intimidad personal,

1. “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

En este sentido lo podemos relacionar con la libertad religiosa, ya que nadie está obligado a manifestarse públicamente sobre sus tendencias religiosas.

Y por último el artículo 32,

1. “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

El artículo hace referencia al derecho al matrimonio, ya que dentro del ordenamiento jurídico español se contemplan diferentes formas de matrimonio religioso además del civil.

Para el desarrollo y la regulación de la libertad religiosa se aprueba la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (LOLR), la cual regula los reconocimientos estatales de las confesiones religiosas y su relación con la Administración.

Esta Ley fue promulgada el 5 de julio de 1980, en desarrollo del artículo 16 CE y con relación al art.14 CE. Regula la libertad religiosa haciendo una distinción con la libertad ideológica o de conciencia. Fue una de las primeras leyes de esta naturaleza que se aprobó después de la Constitución española de 1978. Consta de ocho artículos en los que se tratan dos grandes temas,

²³ Vid., STC 24/1982, (fundamento jurídico 1).

por un lado los preceptos del 1al 4 hablan sobre el derecho de la libertad religiosa como derecho fundamental, sujetos, límites y la tutela de dichos derechos que se realizará sin más limitación que “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática” (artículo 3); y por otro lado del artículo 5 al 8 se dedican a desarrollar el artículo 16.3, en la cooperación Estado – confesiones religiosas dentro de un marco de aconfesionalidad estatal, y en ellos se determina el modo de adquisición de personalidad jurídica de los entes religiosos y la creación del Registro de Entidades Religiosas (artículo 5), régimen de autonomía de las confesiones religiosas (artículo 6), la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación (artículo 7), y la creación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para el “estudio y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, la preparación y dictamen de los Acuerdos y Convenios de cooperación” (artículo 8).

2.3 LOS LIMITES DEL DERECHO EN LA LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa en España en muchas ocasiones puede constituir un problema, ya que esta libertad aún sigue siendo objeto de discusión en este país.

El conflicto se encuentra a la hora de examinar el contenido preciso de la libertad religiosa y de fijar cuáles son los límites, en especial los derivados del conflicto con otros derechos fundamentales.²⁴

Todos los derechos que componen la libertad religiosa se pueden ejercer siempre que respeten el límite recogido en el artículo 16.1 CE, el mantenimiento del orden público. Además el artículo 3.1 LOLR es quien determina este concepto jurídico, “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.”

Además el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que “la libertad de manifestar su religión o sus convenciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de

²⁴ BARRERO ORTEGA, A., “La libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo (A propósito de la sentencia 154/2002, de 18 de julio)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75, 2002, 325-356.

los derechos o las libertades de los demás”, en este caso el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 añade: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

Cabe destacar que la Constitución señala con relación a las libertades en estudio dos límites: de un lado, el necesario “para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” establecido en el artículo 16 (como se ha señalado anteriormente), y por otro lado, “el respeto a los derechos de los demás”, establecido en el artículo 10.1 como “fundamento del orden político y de la paz social”, y límite general del ejercicio de todos los derechos fundamentales y las libertades públicas, mientras que el Convenio Europeo de Derechos Humanos añade términos de seguridad pública, salud pública y moral pública y también la protección de los derechos o libertades de los demás.

La Ley Orgánica de la Libertad Religiosa también señala un único límite y lo definió como “orden público”, y lo compuso de cuatro elementos diferentes.

La protección de los derechos de los demás en el ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, la seguridad pública, la salud pública y por último la moral pública.

El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, declaró en la sentencia 62/1982, de 15 de octubre, que “los límites al ejercicio de las libertades públicas, establecidos tan sólo en convenios internacionales suscritos por España, habían de ser aplicados, en virtud del artículo 10.2 CE, en el ordenamiento jurídico español, siempre y cuando tales límites no vulneren el contenido esencial del derecho respectivo.”

Cabe concluir que los límites del ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto en el ordenamiento jurídico español, donde tales libertades serán tuteladas “mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional” (artículo 4 LOLR), son los siguientes:

- a) “El orden público, establecido en el artículo 16.1 CE como límite específico de la libertad religiosa, cuyos elementos constitutivos en el ámbito de una sociedad democrática se concretan en el artículo 3.1 de la LOLR en las cláusulas “seguridad pública”, “salud pública” y “moral pública”.
- b) El ejercicio de los derechos de los demás, recogido en el artículo 10.1 CE como límite general al ejercicio de todos los derechos, que se establece como límite particular de la

libertad religiosa en este artículo 3 de la LOLR.”²⁵

LÓPEZ CASTILLO, utiliza la expresión “orden público” como límite expreso y concreto al ejercicio de las libertades religiosa y de culto, que encuentra sus raíces en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.²⁶

Este límite es incorporado al derecho español mediante el artículo 27 de la Constitución de la II República, en el que se establecía que “la libertad de conciencia y el derecho de practicar cualquier religión quedan garantizados en todo el territorio español, salvo el respeto a las exigencias de la moral pública”.

3. PRISIONES Y LIBERTAD RELIGIOSA. ANÁLISI DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO (ESTATAL Y AUTONÓMICO) DE LA LIBERTAD RELIGIOSA PENITENCIARIA.

Entendemos la asistencia religiosa como un derecho subjetivo. En efecto, forma parte del contenido de la libertad de religión, de tal manera que los ciudadanos tienen derecho a recibir asistencia religiosa de su propia iglesia en tanto que proyección, manifestación o desarrollo del derecho consagrado en el artículo 16 CE²⁷. Por lo tanto se configura también como un derecho de toda persona comprendido dentro de la matriz libertad religiosa que garantiza la Constitución.

²⁵ La redacción de este artículo 3 es tan defectuosa que, tras señalar que “... la libertad religiosa y de culto tiene como único límite (sic) la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales”, se añade un segundo límite: “la salvaguardia de la seguridad, la salud, ...”. el profesor calvo Álvarez intenta explicar este, para él, aparente error afirmando que con esta redacción el legislador español ha querido “resaltar el nuevo sentido que se da a la noción de orden público, al centrarse éste, no prioritariamente en la defensa de los intereses del estado, sino en la dignidad igual de toda persona (cfr. artículos 10.1 y 14 de la c.e.). en realidad –prosigue este autor–, el único límite, sin dejar de ser el orden público, puede decirse también que es el respeto a los derechos de los demás, ya que este respeto va inalterablemente unido al genuino sentido de orden público”. Joaquín calvo Álvarez, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*,. Barañain-Pamplona, EUNSA, 1983, p. 250.

²⁶ LÓPEZ CASTILLO, A., “La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional”. Pamplona, Aranzadi Editorial, 2002, p 68.

²⁷ Artículo 16 – Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo segundo. Derechos y libertades. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

3.1 LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

La libertad religiosa es un derecho fundamental de todos los individuos, reconocido por todos los tratados internacionales de derechos humanos.

La detención de una persona no puede suponer que exista alguna excepción para este derecho, que proviene directamente de la dignidad humana, y que por lo tanto tiene que ser respetada en toda persona cualquiera que sea su situación con independencia de su conducta o de los actos delictivos que haya cometido.

Es por eso que el artículo 25.2²⁸ de la Constitución española expresa que los condenados que cumplan pena de prisión disfrutaran íntegramente de todos sus derechos fundamentales, con excepción de los que estén limitados expresamente por el contenido del fallo condenatorio, en el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Además de los derechos reconocidos, entre los que se encuentra el desarrollo integral de la personalidad.

Esto mismo se les aplica a las personas sujetas a prisión preventiva sin condena, ya que son ciudadanos con pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y tienen que ser tratados como presuntos inocentes hasta que no exista una sentencia condenatoria firme

3.2 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN²⁹

El artículo 25.2 CE hace referencia exclusiva a los condenados, pero con más razón, las personas no condenadas sujetas a prisión provisional también disfrutaban de estos derechos fundamentales, teniendo en cuenta que están bajo presunción de inocencia³⁰. Estos no podrán sufrir ninguna restricción de derechos que no sea directamente exigida para su simple custodia durante el procedimiento penal.

²⁸ Artículo 25.2 CE: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

²⁹ “Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya” pág.33

³⁰ Artículo 24.1 CE: Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Esto conlleva a que los poderes públicos tengan que respetar plenamente la libertad religiosa de todos los internos en centros penitenciarios. En este sentido anteriormente he nombrado el artículo 2.3 de la LOLR, que obliga a la Administración a ofrecer asistencia religiosa en los centros públicos.

Los preceptos legales del Reglamento Penitenciario reiteran que “los internos disfrutan de todos los derechos no afectados por la condena”³¹, los cuales “solamente podrán ser restringidos cuando lo establezcan las leyes”³², porque el interno “es sujeto de derechos y no se encuentra excluido de la sociedad, sino que continua formando parte”. En consecuencia, “la vida en prisión tiene que tener como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del encarcelamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas”.³³

En el marco de una sociedad laica, la gestión pública de la diversidad religiosa deberá basarse en la existencia de unos principios éticos de actuación y éstos deberán garantizar la igualdad de todas las personas, además de una gestión respetuosa con todas las opciones espirituales y religiosas. El Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa propone, “criterios de discernimiento” basados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

1. “Respeto mutuo
2. Mutuo conocimiento y benevolencia
3. Desconstrucción de prejuicios negativos y ofensivos.
4. Equidad en la dignidad de las personas, independientemente de sus opciones espirituales y religiosas.
5. Libertad de creencias y de expresión de las creencias y de las convicciones
6. Respeto a la integridad física y moral de todas las personas
7. Curación por los grupos minoritarios, para que puedan expresarse en el conjunto social.
8. Condena de cualquier forma de extremismo y de violencia en cualquier de sus formas
9. Coordinación de la asistencia religiosa como oportunidad para evitar la personación y favorecer la educación, rehabilitación y reinserción social de los penados, así como la buena convivencia en los centros penitenciarios.”

³¹ Artículo 4.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

³² Artículo 3.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

³³ Artículo 3.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

3.3 ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Una vez el interno ingresa en el centro penitenciario, los centros son los encargados de proporcionar la información sobre el derecho a recibir asistencia religiosa, los procedimientos que existen para poder solicitarla, y las confesiones religiosas con ministros asignados a ese centro penitenciario y las actividades de carácter religioso que se realicen. También tiene obligación de informar sobre el derecho a recibir una alimentación adecuada a las convicciones de su religión y sobre el procedimiento para solicitar esta alimentación adaptada a sus creencias.

La intervención estatal en estos centros obedece al principio de compensación: El Estado priva al ciudadano de su derecho de libre circulación, pero considera que no debe privarle por ello de su derecho de libertad religiosa.

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre 1979 reconoce y garantiza la libertad religiosa y, por tanto, también la asistencia religiosa, a todos los internos (artículo 54³⁴). Por su parte, el Reglamento Penitenciario (RD190/1996 de 9 de Febrero) reconoce el derecho de los internos a dirigirse a una Confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia y permite la habilitación de espacios para la práctica de ritos religiosos, respetando siempre la voluntariedad en la asistencia y los derechos de los demás (artículo 230 1º y 2º). Por lo tanto la fórmula a utilizar para todas las Confesiones inscritas es la de libre acceso, siempre y cuando se coordine con las normas de organización y régimen interno de la prisión.

Para la organización de una asistencia religiosa estable y continuada el Reglamento se remite a lo que se acordó con las Confesiones (artículo 230 4º), aunque debemos de tener en cuenta que lo acordado será diferente si se trata de garantizar la asistencia religiosa católica o de otras confesiones religiosas.

En el marco del fomento de la diversidad y del respeto de los derechos de la persona a la práctica de la confesión religiosa libremente adoptada, el Departamento de Justicia, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos, mantiene convenios con diferentes religiones para garantizar la libertad de la población penitenciaria en la práctica de sus creencias:

- Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria de la Iglesia católica ³⁵.

³⁴ CAPITULO IX. ASISTENCIA RELIGIOSA. Recuperado de:
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/LeyOrganica/lo1-1979.t2.html#c9> (07/02/2016)

³⁵ <http://www.diocesisdecanarias.es/secretariados/pastoral-penitenciaria/index.html> (13/05/2016)

- El Consejo Islámico Cultural de Cataluña³⁶.
- El Consejo Evangélico de Cataluña³⁷.

También hay un convenio con el Grupo de Trabajo Estable de Religiones de Cataluña (en adelante GTER³⁸), entidad que promueve actividades religiosas de varias confesiones en el ámbito penitenciario. En total son unas 200 las personas que prestan asistencia religiosa a los servicios penitenciarios mediante convenios de colaboración. La particularidad del GTER es estar formado por oficiales nombrados por las mismas religiones.

Las religiones que forman parte son las mismas que el gobierno español ha considerado de “notable arraigo” y además tienen firmados Acuerdos con el Estado Español. Se trata de judíos, protestantes, musulmanes, católicos y ortodoxos.

Además la Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, sobre actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario regula el derecho a recibir asistencia religiosa en el ámbito penitenciario. Como es sabido, cuando hablamos de asistencia religiosa nos referimos a la actividad del Estado, la autoridad autonómica correspondiente, en el caso de Cataluña, mediante la cual se facilita que los ciudadanos puedan recibir atención espiritual en aquellas circunstancias o situaciones en las que están sometidos a un régimen de especial sujeción. Ese es el caso de la asistencia religiosa en centros penitenciarios que es un reflejo más de esa dimensión expansiva de la libertad religiosa que no admite discriminaciones.

Aunque se trate de una regulación administrativa, puede tener una importancia práctica relevante en la medida en que pueda facilitar o dificultar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa; es decir, se trata de una cuestión de justicia.

Los textos normativos que forman el marco jurídico sobre asistencia religiosa a partir de la Constitución española son principalmente: el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos del Estado Español con la Santa Sede de 1979, Ley General Penitenciaria de 1979 así como su Reglamento de 1996, la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980 (LOLR), los Acuerdos con las Confesiones religiosas minoritarias de 1992, y el Convenio de 1993 establecido entre la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Justicia sobre la asistencia religiosa.

³⁶ <http://consellislamic.org/inici> (11/05/2016)

³⁷ <http://www.consellevangelic.cat> (11/05/2016)

³⁸ <http://www.grupdereligions.org> (11/05/2016)

En el ámbito catalán existe la Ley de la Comunidad Autónoma 27/2001 de Justicia Juvenil³⁹, el Acuerdo del Arzobispo de Barcelona con la Generalitat de Cataluña, el Acord Marc de 1987 que está vigente; se ha de tener en cuenta que el Acuerdo firmado en 1993 entre la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Justicia sobre asistencia religiosa católica en el ámbito penitenciario⁴⁰, tiene carácter de derecho supletorio.

Cabe destacar que se dispone de una Guía para el respeto a la diversidad de creencias en los centros penitenciarios de Cataluña, un documento que recoge la normativa legal vigente en este ámbito, las prácticas y principales peticiones en el ámbito penitenciario de las diversas opciones religiosas y también sugerencias y propuestas de actuación basadas en prácticas ya existentes. Está editada por el Departamento de Justicia y el Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Generalidad de Cataluña.

3.3.1 Asistencia religiosa católica

El artículo 4 del AJJ de 3 de enero de 1979 reconoce el derecho de los internos en establecimientos penitenciarios a recibir asistencia religiosa católica e indica la vía adecuada para hacerlo posible, que es el pacto o común acuerdo entre las autoridades católicas y las estatales.

Existen dos convenios que regulan la asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios:

- El acuerdo de 20 de Mayo de 1993 celebrado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Justicia, y publicado mediante una OM de 24 de noviembre de 1993, se aplica e todos los centros penitenciarios españoles, excepto en los situados en la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- En la Comunidad Autónoma Catalana rige un Convenio de 10 de julio de 1987 entre la Generalidad y la Diócesis catalanas.

³⁹ En su art.60 se establece: “La actividad del centro ha de respetar la libertad religiosa de los menores y los jóvenes internados. Con esta finalidad, todos los menores y los jóvenes tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que sea respeto de los derechos de las otras personas”.

⁴⁰ La diferencia fundamental entre los Acuerdos autonómicos suscritos con la Iglesia Católica de los firmados con las Iglesias Evangélicas, Comunidades Israelitas y Comunidades Islámicas se debe a que los primeros constituyen convenidos de cooperación ejecutorios de Acuerdos anteriores, es decir, acuerdos de desarrollo de los Acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979, insertándose todos ellos, por tanto, dentro del marco legal de los Acuerdos vigentes entre el Estado Español y la Santa Sede, las normas de la Constitución, la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980 y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades respectivas.

La característica de estos pactos es que intentan adaptar la asistencia católica en las prisiones al marco constitucional⁴¹.

Respecto a su naturaleza jurídica, se denominan *convenios eclesiásticos menores*, porque aunque su origen venga del artículo 4 del AJ, no participan de la naturaleza internacional de los Acuerdos de 3 de Enero de 1979, ya que se encuentran en el ámbito de Derecho interno español⁴².

En estos Acuerdos se organiza un servicio de asistencia católica en los centros penitenciarios, pero no es un servicio estatal. Este servicio se desarrolla con un normal funcionamiento dentro de prisión, puesto que el cierre de la misma llevará también la supresión de las actividades de la asistencia religiosa católica, así como del personal, recursos económicos y locales que correspondan⁴³.

Los destinatarios serán únicamente los reclusos, ya que no se citan como destinatarios de la asistencia los familiares de los presos ni los trabajadores de la prisión, ya que ellos gozan de una libertad de circulación que los presos no tienen.

Las actividades que realizan están establecidas en el artículo 2 del Acuerdo de 1993; “celebración de la Santa Misa; visita a los internos y atención a sus problemas y consultas en el despacho; formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de actos de culto y administración de sacramentos; colaboración en la humanización de la vida en prisión; y aquellas otras actividades que contribuyan al desarrollo religioso del interno. Todas ellas deben prestarse salvaguardando el derecho de libertad religiosa de las personas (artículo 1 2º) “.

La financiación o medios materiales, para llevar a cabo la asistencia católica dentro de los centros penitenciarios, corresponde íntegramente al Estado, ya sea la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o la Generalidad de Cataluña con cargo a sus presupuestos (artículo 5 Acuerdo de 1993 y cláusula sexta del Acuerdo catalán).

Según el artículo 7 del Acuerdo de 1993, “los medios materiales que deben facilitar los directores de las prisiones son: capilla o local apto para celebrar actos de culto, despacho y elementos materiales para el culto”.

⁴¹ Especialmente al principio de laicidad, dando fin al sistema de la integración orgánica como sistema para garantizar la asistencia religiosa de los reclusos y finalizando así con la figura de los capellanes como funcionarios de instituciones penitenciarias.

⁴² Cfr. ROCA, M^o J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona 1993, pp. 149-150

⁴³ Artículo. 8 Acuerdo de 1993.

El artículo 5 además añade que “la Administración penitenciaria abonará a la Diócesis del lugar en que radique el centro las cantidades económicas correspondientes, las cuales se indican en el Anexo II del Acuerdo y varían en función de la dedicación al servicio por parte de los prestadores de asistencia”, en cuanto a los gastos del personal.

La prestación de la asistencia católica corre a cargo de sacerdotes nombrados por la autoridad eclesiástica, que pueden estar auxiliados por el voluntariado cristiano (artículos 3 y 6 del Acuerdo de 1993).

Existen por lo tanto, dos categorías de encargados de llevar a cabo la asistencia religiosa: en primer lugar, los sacerdotes, que son las personas cualificadas para realizar las actividades que comporta la asistencia; y en segundo lugar, el voluntariado cristiano, que está integrado por personas que colaboran con el sacerdote en el desempeño de sus funciones.

En este caso los sacerdotes estarán nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Administración penitenciaria, tal y como está establecido en el artículo 3 del Acuerdo de 1993. La competencia del Ordinario vendrá determinada por el territorio en el que se encuentre el centro penitenciario y la autorización de la Administración será un requisito administrativo de control que no afecta a la discrecionalidad del Ordinario en la designación de los ministros que se encargan de la asistencia religiosa.

En el artículo 4 del Acuerdo de 1993 se encuentran los derechos y obligaciones de estos, que “además de realizar actividades propias de la asistencia, deben respetar el horario y la disciplina de la prisión y ejercer su función en coordinación con otras áreas del centro.”

Tendrán derecho a una retribución, cuya cuantía varía según la dedicación, y derecho de afiliación a la Seguridad Social. La obligación de retribuir al sacerdote y abonar las cuotas de la Seguridad Social corresponde a la Diócesis, aunque su coste económico sea asumido previamente por el Estado. Es decir, “la Administración concierta la prestación de los servicios religiosos católicos con las autoridades eclesiásticas y abona el coste global de los mismos, pero la autoridad religiosa es la encargada de remunerar a su personal y pagar la cuota patronal de la Seguridad Social, evitándose así la relación jurídica directa entre la Administración y los prestadores de la asistencia católica”.

Asimismo la modalidad elegida para garantizar la asistencia católica se da a través del concierto entre instituciones. Por esta razón el nombramiento y el cese siempre será competencia de la

autoridad eclesiástica. El deber administrativo del sacerdote será cumplir con los horarios establecidos en los recintos penitenciarios, así como la disciplina del establecimiento.

El desempeño de las funciones religiosas depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica, que como ya he nombrado este tiene derecho a recibir una remuneración.

El voluntariado cristiano está integrado por mujeres y hombres, seculares, religiosos o clérigos a los que no se les exige una cualificación determinada. Deben ser designados por la Administración a propuesta del Ordinario, y deberán ajustar su actividad, de igual manera que los sacerdotes, a lo que se establezca por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en materia de voluntariado (artículo 6). En este caso su colaboración es gratuita, y deben permanecer y actuar de manera estable.

3.3.2 Asistencia religiosa de otras Confesiones

El artículo 9 de los respectivos Acuerdos regula la asistencia religiosa de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (en adelante FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (hoy de Comunidades Judías, FCJ) y con la Comisión Islámica de España (CIE).

Se utiliza el libre acceso, con una previa autorización por parte de los órganos administrativos competentes. Una vez que ésta es concedida existirá una entrada libre y sin limitación de horario, siempre que se respeten las normas de régimen interno de la prisión. En este caso los gastos que se ocasionen por la asistencia religiosa de estas Confesiones⁴⁴ correrán por cuenta de estas, sin perjuicio del compromiso estatal de facilitar los locales adecuados, aunque en el Convenio con la CIE hay una remisión a lo que se pacte con el Estado, pero un pacto que aún no ha tenido lugar.

El artículo 9 de los Acuerdos de cooperación se han desarrollado por el RD 710/2006 de 9 de Junio, que detallan las condiciones personales, materiales y formales de la autorización que se exige para acceder a los recintos penitenciarios, su duración, cese y revocación, así como el contenido de la asistencia religiosa y su régimen económico.

⁴⁴ La asistencia de estas Confesiones es distinto al de la Iglesia Católica, esta diferencia se debe a la voluntad, al menos formal, de las partes implicadas (Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., La libertad religiosa en el sistema penitenciario español, *La libertad religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México 1996, pp. 685 y ss.).

Cuando exista un interés por parte de las entidades religiosas en tener ministros de culto en los centros penitenciarios deberán solicitarlo a la Administración penitenciaria competente, que en este caso es la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de Cataluña.

La autorización se concederá para un centro o centros determinados, siempre que se acredite la condición de ministro de culto mediante un certificado expedido por la propia Confesión, y siempre y cuando no tengan antecedentes penales (artículo 4). Esta autorización tendrá la duración de un año, renovable por periodos también anuales (artículo 6). Para la financiación de los gastos que se ocasionen por la asistencia de estas Confesiones, existe una remisión a lo previsto en los Acuerdos de cooperación, por lo que se deduce que corren por cuenta propia de la Confesión, pero “si existiera un número de solicitudes que lo requiriera, cada centro penitenciario individualmente podrá aportar la infraestructura necesaria para realizar las actividades asistenciales mediante la habilitación de locales” (artículos. 10 y 11).

3.3.3 Asistencia religiosa individualizada⁴⁵

Las solicitudes de asistencia religiosa individualizada deberán gestionarse con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta la disponibilidad del responsable religioso pertinente y respetando las normas horarias y de funcionamiento del centro.

En el caso de tradiciones que ya tengan un ministro de culto asignado de manera fija dentro del centro penitenciario, estas solicitudes se podrán derivar directamente a este ministro. En caso de solicitudes de asistencia religiosa diferentes a una tradición sin un ministro o responsable del servicio de asistencia religiosa asignado en prisión, se pueden dirigir a la Subdirección General de Programas de Rehabilitación y Sanidad del Departamento de Justicia, que vincula esta petición con la mayor rapidez posible, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales.

Además, se atienden las limitaciones de las actividades en común y se facilita a los internos que se encuentran en primer grado (grado más estricto) o en régimen de sanción de aislamiento, que reciban si así lo desean, la visita o la asistencia individualizada de los ministros o representantes religiosos de su elección

⁴⁵ GENERALITAT DE CATALUNYA: “Guies sobre la Diversitat Religiosa" Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya. pág, 45

También se garantiza el derecho a no recibir asistencia religiosa contraria a sus creencias personales, por eso hace falta establecer unos mecanismos para que los internos solo reciban las visitas de los ministros de culto que ellos mismos han solicitado, o bien las visitas que han aceptado, aunque no las hayan pedido expresamente.

Es conveniente que los ministros de culto de las diferentes tradiciones religiosas asignados a los centros penitenciarios cuenten con el acceso a un despacho para que puedan atender de manera adecuada y individualizada a las personas internas que soliciten esta asistencia. Esta asistencia religiosa se tendrá que ofrecer respetando al máximo las condiciones de intimidad y privacidad.

3.3.4 Asistencia religiosa colectiva⁴⁶

Las personas internadas dentro de los centros penitenciarios tienen que estar informadas del procedimiento por el cual pueden solicitar asistencia religiosa y participar en celebraciones colectivas.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios elaboró un tríptico como instrumento útil para ofrecer información sobre asistencia religiosa a los internos, así como otros documentos informativos que elaboran los ministros de culto o representantes religiosos sobre sus confesiones religiosas.

En el centro, los internos deben estar informados sobre todas las celebraciones y prácticas colectivas que traten tradiciones religiosas y que estén reconocidas por derecho por los diferentes acuerdos con las administraciones y confesiones de las cuales se haya recibido una cantidad de solicitudes para justificarlas.

Se tiene que garantizar que los internos que deseen asistir a esos actos o celebraciones religiosas puedan asistir de una manera periódica. Si existe alguna sanción, en alguno de ellos, de privación de paseos y actividades recreativas, no tiene que comportar ninguna restricción del derecho a participar en actividades religiosas.

Los centros deben hacerse responsables sobre la seguridad que se debe impartir sobre los internos que tienen estas sanciones para que puedan desplazarse sin que esto implique una violación del derecho a no tener que declarar sobre sus propias creencias religiosas.

⁴⁶ GENERALITAT DE CATALUNYA: "Guies sobre la Diversitat Religiosa" Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya. pág., 42

En el caso de que fuera imprescindible disponer de una lista de internos solicitantes, estas listas las utilizarán exclusivamente los funcionarios a quienes corresponda facilitar los desplazamientos, garantizando una máxima confidencialidad, y deberán ser destruidas de inmediato cuando ya no sean necesarias⁴⁷.

Cada centro penitenciario tiene que garantizar un espacio multiconfesional neutro que se adapte a las necesidades del culto colectivo de las diferentes confesiones que existan. Estos espacios deberán dedicarse exclusivamente a estas actividades y seguirán unas normas. como que haya una ausencia de símbolos externos religiosos fijos; que el altar, las sillas y la mesa sean de fácil movilidad; y la existencia de armarios o de un almacén para guardar los objetos y símbolos propios de cada confesión.

En determinadas celebraciones los centros penitenciarios deberán permitir la entrada de diferentes elementos, objetos para que se lleven a cabo estos actos. Estos elementos irán a cargo del personal religioso debidamente acreditado, garantizando el máximo respeto por su valor religioso y estableciendo los mecanismos necesarios para que exista una buena seguridad del centro.

3.3.5 Acuerdos con las confesiones religiosas para la prestación de la asistencia religiosa en centros penitenciarios.⁴⁸

El artículo IV del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español del año 1979 (en adelante AJJ) 49 reconoce el derecho de la asistencia religiosa de los reclusos en los siguientes términos:

1. “El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanitarios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.
2. El régimen de asistencia obligatoria de asistencia católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que tengan carácter público se regularan de común acuerdo entre las autoridades competentes de la Iglesia y del Estado.

⁴⁷ Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

⁴⁸ GENERALITAT DE CATALUNYA: “Guies sobre la Diversitat Religiosa" Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya. pág., 26

⁴⁹ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

En cualquier caso, quedará protegido el derecho a la libertad religiosa de las personas y el pleno respeto a sus principios religiosos y éticos.”

Este artículo fue posterior a un “Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios”, entre el Ministro de Justicia y el presidente de la Conferencia Episcopal Española, publicado por la Orden de 24 de noviembre de 1993, el cual regula los contenidos de la asistencia religiosa y las personas autorizadas para prestarla (sacerdotes nombrados por el obispo del lugar, autorizados por la Administración y asistidos por voluntarios adecuadamente formados). También se especifica la cobertura económica que tiene que aportar el Estado para financiar los gastos materiales y personales. Se establece que los centros tienen que disponer de un local para realizar los actos de culto, o una capilla, en disposición de la estructura y la necesidad del centro. Además deben tener un despacho para el resto de actividades propias de la asistencia religiosa.

La asistencia religiosa penitenciaria fue incluida en los acuerdos celebrados en el año 1992 con FEREDE, FCJ y con CIE.

En todos estos acuerdos se incluye una cláusula⁵⁰, por la que el Estado se compromete a garantizar el derecho a la asistencia religiosa a los internos de los centros penitenciarios. Esta asistencia se proporcionará mediante las personas que designen las mismas confesiones, debidamente autorizadas por la Administración, que actuarán con el debido respeto a la libertad religiosa y a las normas de organización y régimen de los internos de los centros. Actuarán de una forma libre y sin limitación de horarios, siempre que cumplan la normativa del centro penitenciario. Los gastos que se realicen por el servicio de atención irán a cargo de las mismas confesiones.

Más tarde, el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, regula el desarrollo de los tres acuerdos nombrados, el contenido de la asistencia religiosa penitenciaria, su procedimiento, los requisitos, la vigencia y la revocación de la autorización de los ministros de culto que serán los encargados de llevarlo a cabo, su régimen y la solicitud de asistencia de los internos.

Por otro lado, la Generalitat de Cataluña, dentro de sus competencias penitenciarias, ha firmado convenios de colaboración con la Iglesia católica, el Consejo Evangélico de Cataluña y el Consejo Cultural Islámico de Cataluña.

⁵⁰ Artículo 9 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Así, por un lado, está el Acuerdo marco para la asistencia religiosa católica, firmado entre el Departamento de Justicia y las diócesis de Cataluña el 10 de julio de 1987, el cual se ha ido renovando año tras año.

Este convenio se compromete a garantizar una asistencia religiosa a los internos y a contribuir a su , destinado a cubrir la retribución de los sacerdotes que se hagan responsables de esta actividad. Este servicio además constará de un local de culto y un despacho. El Departamento de Justicia puede pedir la sustitución de las personas que se designen, si existiera alguna infracción de las normas del régimen del centro.

Se ha suscrito el Acuerdo sobre asistencia religiosa evangélica, firmado en febrero de 1995 entre el Departamento de Justicia y el Consejo Evangélico de Cataluña, que establece que la asistencia religiosa evangélica en los centros penitenciarios comprende la celebración del culto semanal, la participación en grupos de plegaria y formación bíblica, la visita a los internos y la asistencia a los que acuden al despacho del agente pastoral.

La actividad de asistencia religiosa se tendrá que coordinar con las otras actividades del servicio del centro penitenciario, y se ajustará a las normas y horarios del centro. Los agentes pastorales serán los encargados de prestar esta asistencia religiosa en los centros penitenciarios, que sean designados por el Consejo Evangélico de Cataluña y autorizados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

Por ultimo, existe el Acuerdo entre el Departamento de Justicia y el Consejo Islámico Cultural de Cataluña (2007), donde se pacta que la asistencia religiosa islámica en los centros penitenciarios consistirá en la celebración de la oración colectiva, en un asesoramiento individual en cuestiones religiosas, en la celebración de rituales de acompañamiento en la muerte y la realización de prácticas de tanatopraxia⁵¹ propias de la religión islámica, la celebración de las principales festividades propias de esta religión y proporcionar información religiosa a los internos que así lo soliciten.

Los representantes religiosos serán los encargados de la asistencia religiosa islámica, y tendrán que llevar a cabo esta asistencia con la coordinación del resto de servicios penitenciarios que se efectúen en el centro.

⁵¹ "La tanatopraxia, muy difundida en algunos países de Europa, tiene como objetivo principal mejorar la imagen de los fallecidos"

También hay que tener en cuenta que el Departamento de Justicia aprobó una norma específica sobre esta materia, la Instrucción 1/2005, de regulación del derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario, aprobada el 27 de abril de 2005 por la Dirección General de Servicios Penitenciarios. La autoridad autonómica correspondiente en el caso de Cataluña, por la cual se facilita que los ciudadanos puedan recibir atención espiritual en circunstancias en las que están sometidos a un régimen de especial sujeción. En estos casos, los poderes públicos serán los encargados de adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, penitenciarios, así como la formación religiosa en centros docentes públicos⁵².

La doctrina ha analizado la situación de la asistencia religiosa en el ámbito penitenciario y una muestra de ello es el artículo “Religión e instituciones públicas en España” ⁵³*Hospitales y prisiones en perspectiva comparada*, de la Universidad Autónoma de Barcelona, España, en el que se hace referencia a partir de una aproximación cualitativa, a las tensiones y negociaciones cotidianas que se producen en torno a la presencia de la religión en prisiones y hospitales en España. ⁵⁴.

En el caso de las prisiones son las cuestiones vinculadas con las demandas por parte de musulmanes de celebrar Ramadán lo que genera mayores reticencias, en los hospitales es el rechazo por parte de pacientes testigos de Jehová de las transfusiones de sangre.

Las respuestas que se dan a las demandas religiosas se encuentran condicionadas por las normas, principios y aspectos organizativos de cada institución. En el caso de las prisiones, por el hecho de tratarse de instituciones totales, obligan que la atención religiosa sea organizada y gestionada por parte de la propia institución. Los representantes religiosos solo podrán acceder a las prisiones si al menos un interno así lo ha solicitado y están acreditados por el Ministerio de Justicia, o el Departamento de Justicia en el caso de las prisiones catalanas

Esta tabla hace referencia a los actores religiosos acreditados como voluntarios de prisiones y su distribución en los centros penitenciarios españoles.

⁵² Cfr. los artículos. 2,1b) y 2,3 de la LOLR.

⁵³ <http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/viewArticle/634/704>
(13/05/2016)

⁵⁴ MARTÍNEZ ARIÑO, M., GARCIA ROMERAL, G., UBASART, G., GRIERA, M., “Demonopolization and dislocation: negotiating the place and role of religion in Spanish prisons” 2015.

	Actores religiosos con autorización	Prisiones con presencia de confesiones religiosas (80 prisiones en total)	% de prisiones que tienen presencia de las confesiones religiosas
Catolicismo	318	80	100
Islam	24	23	28,75
Protestantismo	268	50	62,5
Iglesia Adventista del Séptimo Día	15	7	8,75
Iglesia Ortodoxa	21	19	23,75
Testigos de Jehová	245	42	52,5
Judaísmo	1	1	1,25
Budismo	1	1	1,25

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información del Ministerio de Justicia y del Departament de Justicia de la Generalitat (2011).

Como indican los datos referentes a estas personas autorizadas para que ofrezcan asistencia religiosa dentro de los centros penitenciarios de España, el servicio se ha diversificado de manera notable.

3.4 LIBRE ACCESO Y LIBRE SALIDA

En el libre acceso la Administración penitenciaria es la encargada de autorizar la entrada en los establecimientos públicos a los ministros de culto de las iglesias o confesiones, imponiendo la condición de seguir un horario y unas fechas determinadas.

No existe por lo tanto una relación jurídica entre las partes, ni se financia la asistencia espiritual que se presta *in loco* por el personal religioso de las confesiones.

El modelo de libre salida en cambio conlleva que los internos puedan atender sus necesidades de orden espiritual fuera del establecimiento, es decir, que acudan a lugares de culto de sus respectivas confesiones durante unas horas y días establecidos.

Es importante remarcar que este modelo se materializa a través de los permisos de salida: ordinarios, extraordinarios y de fin de semana.

Con este modelo el Estado pretende liberar de la obligación de permanencia por las necesidades religiosas. Aunque existe la duda de si todos los que demandan este modelo o permiso, si salen sin control de los respectivos centros cumplen con la actividad de asistencia religiosa.

Algunos autores afirman que estos modelos de libre acceso y salida son los más acordes con el principio de laicidad: “en un Estado laico la fórmula más realista, que tenga en cuenta no sólo las creencias mayoritarias sino también a las minoritarias, incluso a las muy minoritarias, deberá combinar los dos últimos modelos si quiere dar respuesta a los problemas que le plantea la asistencia religiosa de todos sus ciudadanos”⁵⁵

Pero el principio de laicidad tiene que ceder en este ámbito a favor de la seguridad de los centros, y no siempre debe ser imperativa o rígidamente absoluta.

3.5 COMO PEDIR ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS

Cada centro penitenciario organiza los horarios y los espacios donde se llevan a cabo las asistencias religiosas. La información tiene que estar disponible a los internos y internas.

Todo el que este interesado en recibir asistencia religiosa de carácter personal o participar en cultos o celebraciones religiosas lo puede pedir mediante una solicitud dirigida al director del centro a través del procedimiento que está establecido en el centro donde está ingresado.

Además de la asistencia religiosa que se ofrece de manera regular en cada centro, el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario establece el procedimiento para que los internos puedan recibir asistencia religiosa por parte de un ministro de culto concreto. En este caso los internos lo tendrán que solicitar a la dirección del centro.

Los representantes religiosos de diferentes confesiones visitarán los centros penitenciarios, y serán los encargados de dar asistencia religiosa a las personas que lo han pedido para poder celebrar las prácticas propias de cada confesión.

Y finalmente, el Servicio de Rehabilitación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, con la coordinación de la Dirección General de Asuntos Religiosos, mantiene contacto con las

⁵⁵ LLAMAZARES, D., “Derecho a la libertad”...,cit...,pág.535.

diferentes confesiones y da soporte a cualquier consulta en relación con la asistencia religiosa que los internos puedan necesitar.

3.6 GESTIÓN Y CONTROL DE LA ALIMENTACIÓN

Tal y como establece la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Gobierno de España “En todos los establecimientos penitenciarios se proporciona a las personas reclusas una alimentación convenientemente preparada, que responde a criterios adecuados de nutrición, y que tiene también en cuenta especificidades por ejemplo, por motivos de edad o salud, y, en la medida de lo posible, por convicciones personales y religiosas.”

Además el artículo 230 del Reglamento Penitenciario obliga a las autoridades a facilitar que los internos puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas marcadas por sus creencias religiosas siempre que sea compatible con el régimen del centro penitenciario y con los derechos de los demás (artículo 230 3º). Y el artículo 14 4º del Acuerdo con la CIE añade la posibilidad de adecuar la alimentación y el horario de comidas a los preceptos religiosos islámicos.

Todo esto también es una forma de garantizar que existe un ejercicio efectivo en la libertad religiosa por parte de la voluntad de los poderes públicos, ya que existe un respeto, en la medida de lo posible, en el régimen alimenticio impuesto por la profesión de una concreta fe.

En el caso que no sea posible ofrecer un menú adaptado a los diferentes preceptos religiosos, y siempre que no signifique gasto extraordinario, el centro puede ofrecer un menú alternativo vegetariano, al cual se podrían acoger muchos de los miembros de comunidades religiosas que tienen unos preceptos alimentarios determinados.

Los ayunos y abstinencias alimentarias son comunes a diferentes tradiciones religiosas. Por lo tanto en función de cada confesión, estos ayunos o abstinencias pueden comportar:

- La renuncia total al alimento en determinadas jornadas.
- La renuncia al alimento solo durante algunas horas del día o en una o más comidas.
- El rechazo de algún alimento

Estos hechos se tendrán en cuenta a la hora de preparar los menús alimentarios, para que los internos puedan tener la posibilidad de seguir estos ayunos o abstinencias. También cuentan con medidas alternativas como son:

- La confección de menús libres de determinados alimentos, substituidos por otros.

-El ofrecimiento de líquidos nutritivos (zumos, caldos..) a internos que hagan un ayuno solo de alimentos sólidos.

-La posibilidad de establecer mecanismos para que los internos puedan alimentarse fuera del horario habitual, en sus celdas. Las fechas en que se llevan a cabo los diferentes ayunos o abstinencias se tendrán que comunicar a través del responsable del servicio de asistencia religiosa, en el caso de las confesiones que tienen establecido este servicio, o bien a petición individual en otros casos.

Algunas confesiones religiosas conmemoran diferentes días festivos religiosos consumiendo algunos alimentos en concreto, y por lo tanto puede ser que los internos quieran consumir estos alimentos. En muchas ocasiones las tiendas de los centros pueden poner a disposición de los internos estos productos. Los responsables de las tiendas tienen que conocer de qué alimentos se trata, y para llevar a cabo la compra podrán contar con el asesoramiento de diferentes responsables de los servicios de asistencia religiosa asignados a cada centro penitenciario.

3.7 ACTIVIDAD RELIGIOSA DENTRO DE LAS CELDAS

La celda es el espacio donde el interno puede llevar a cabo algunas de sus prácticas religiosas cotidianas. Por eso, respetando el marco legal vigente y el reglamento de los centros⁵⁶, se tiene que permitir que los internos puedan tener dentro de su celda imágenes, objetos y libros religiosos si así lo desean.

Los funcionarios que trabajen en el centro tendrán que tratar con el máximo respeto los símbolos religiosos que los internos tengan en el interior de las celdas. Si existe alguna razón de seguridad que lleva a registrar al interno, los objetos religiosos (libros, imágenes, figuras, etc.), se tendrá que efectuar con el máximo respeto.

Si se efectúan prácticas religiosas de manera individual dentro de las celdas, se tendrá que respetar el marco legal vigente, el reglamento del centro y el descanso o la actividad del resto de internos con quien compartan la celda.

⁵⁶ Reglamento Penitenciario:
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/>

3.8 VESTUARIO

En este caso no existe una normativa que regule la manera de vestir de cada preso. Pero sí que existen normas dentro de cada centro penitenciario⁵⁷. Así que “los internos e internas tienen derecho a vestir sus propias prendas y en caso de carecer de medios económicos, podrán optar por las que le facilite el establecimiento penitenciario, siempre adecuadas a la climatología y desprovistas de elementos que puedan afectar a su dignidad. Los internos trabajadores de uno y otro sexo dispondrán, además, de la ropa apropiada para desarrollar las actividades laborales necesarias. Los niños internados con sus madres también dispondrán del vestuario adecuado”. (Artículo 20 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria).

3.9 CELEBRACIÓN DE FESTIVIDADES RELIGIOSAS

En el caso de que algún interno quiera llevar a cabo alguna actividad extraordinaria i/o ceremonia, para poder celebrar una determinada festividad religiosa. En el caso que estas actividades sean colectivas, se tendrá que tener en cuenta las disponibilidades presupuestarias, la seguridad, la vida del centro y los derechos fundamentales de la resta de los internos. La dirección del centro se encargará de acordar con los representantes religiosos la manera de concretar la celebración.

Los internos que quieran celebrar determinados rituales de especial significación en la vida religiosa de una persona (baptismo, matrimonio, etc), deberán solicitar una petición. Los centros penitenciarios deberán establecer los medios adecuados para que la persona interna pueda realizar estas ceremonias en las condiciones de máxima dignidad. A estos efectos, el centro penitenciario puede contar con la colaboración de la comunidad religiosa a la cual este vinculada la persona para asegurarse que este ritual se desarrolla de una manera correcta.

⁵⁷ En el centro penitenciario Puig de les Basses de Figueres, los internos no pueden llevar ninguna prenda que cubra el cuerpo y la cara por completo, ya que es una norma de seguridad. Como es el caso del burka, capuchas, gorras...

4 LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

El artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores⁵⁸ (en adelante LORPM) establece que todos los menores internados tienen derecho a que se les respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa, y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena.

Este precepto también reconoce el derecho de los menores al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

Además el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, contempla en su artículo 39 el derecho del menor a la asistencia religiosa. De este artículo entendemos que todo menor internado tendrá derecho a dirigirse a una confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas solicitando asistencia religiosa y no podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. Por su parte, este artículo dispone que la entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que ello sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y desarrollo de la vida en este.

En Cataluña opera la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de normas reguladoras de los derechos y las oportunidades en la infancia y en la adolescencia, y en su artículo 33 dispone, “que los niños y los adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en los términos constitucionalmente establecidos”. Además añade el precepto, que los padres y madres, los tutores legales o que tengan la guarda y los educadores tienen el derecho y el deber de cooperar para que los niños y los adolescentes ejerzan esta libertad de modo que contribuyan a su desarrollo integral.

⁵⁸ Los menores que pueden ser responsables conforme a esta Ley, por comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o leyes especiales, son los mayores de catorce años y menores de dieciocho. (artículo 1 LORPM).

GIMENEZ-SALINAS COLOMER, E. Características principales de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor. En *Poder Judicial*, 3ª. época, 60 (2000) p.143.

Cataluña cuenta con una regulación detallada sobre la ejecución de las medidas de internamiento impuestas por los jueces de menores, que se encuentra recogida en la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil.

En el artículo 19 dispone, que se reconoce el derecho del menor a que la actividad de los centros respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos y los intereses legítimos no afectados por el contenido de la resolución judicial, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

El artículo 44.2 de la misma, establece expresamente que los menores y los jóvenes tendrán derecho a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados además de sus abogados y con ministros de la religión que profesen, siempre que lo hayan solicitado con antelación a la dirección del centro, con la finalidad de que puedan cumplir las funciones propias de su profesión, de acuerdo con las normas que se establezca por reglamento.

Los derechos de los menores privados de libertad en centros de internamiento encuentran en su marco genérico de regulación y su fundamento normativo en la Declaración de los Derechos del Niño aprobado el 20 de noviembre de 1959⁵⁹; en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985; en la más específicas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; y en el ámbito estatal, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, así como su Reglamento (aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio), y normas específicas autonómicas al respecto.

En el artículo 7 del Real Decreto 1774/2004 podemos encontrar los límites a los derechos de los menores internados, basados también en el art. 25.2 de la Constitución y de modo similar a lo dispuesto en el art. 3 de la ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, “Los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta”.

⁵⁹ Declaración de los Derechos del Niño es un tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por todos los 78 Estados Miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas.

No hay que olvidar que el principio de toda regulación de la responsabilidad de los menores tiene su fundamento en el superior interés y protección de los menores, lo que conlleva que exista la necesidad de que toda actuación, que con respecto a los menores se adopte, habrá de contribuir a su sociabilización, rehabilitación, formación y educación completa y adecuada, bajo principios de veracidad, confidencialidad y reserva y con respeto absoluto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, salvo aquellos que se limiten expresamente.

Así pues los menores, en cuanto seres humanos, son titulares de los derechos fundamentales y la libertad religiosa es uno de estos derechos. No entraré en el conflicto que puede existir en la doctrina acerca de a partir de qué momento el menor de edad puede ejercer, con base a su madurez, sus facultades originadas en la libertad religiosa, y tomo de referencia la mantenida por GONZALEZ DEL VALLE⁶⁰ que data esta edad en 14 años. Los menores que se encuentren en esta franja de edad, tienen que ver satisfecha sus necesidades y opciones religiosas, ideológicas y de conciencia durante el cumplimiento de las medidas judiciales.

Es importante remarcar la Resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, en la que se establece la obligación de los centros de garantizar a los menores ingresados en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa en los siguientes términos:

G. Religión. 48. “Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndole participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto, que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso”.

Por lo tanto entiendo que existen dos vertientes, la de optar por una religión, o la de no optar por ninguna. Además cabe destacar que esta resolución no solo hace referencia a aspectos generales del desarrollo de la libertad religiosa, como es el caso de la satisfacción de la libertad de culto de

⁶⁰ GONZALEZ DEL VALLE, J. M. Derecho Eclesiástico del Estado Español, 5.ª edición, Madrid, 2002, p.238

los menores que se encuentren en régimen de internamiento, si no que se centra en cuestiones más concretas, como las peculiaridades de los regímenes alimentarios que han de seguir los fieles (como en el caso de los judíos o musulmanes). Esto está recogido en el apartado 37.

“Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales”.

En el plano internacional podemos encontrar casos donde los menores se encuentran privados de libertad religiosa, el legislador no se queda al margen de esta protección, en estos casos la LORPM, en su art.56 se manifiesta en los siguientes términos:

“1.Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2.En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos: (...) d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena “.

La finalidad de esta norma es buscar una proporcionalidad respecto de la responsabilidad del menor ante el hecho cometido, entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, valoración que sigue recayendo en las manos del juzgador. Por lo tanto pretende dar respuesta a la delincuencia juvenil, reeducar y reinserir socialmente a menores infractores.

Posteriormente se llevó a cabo la aprobación mediante el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, del Reglamento de responsabilidad penal de los menores, en virtud de las remisiones que tanto la Exposición de Motivos como en el propio articulado de la LORPM establecían a una posterior regulación más extensa de algunos de los aspectos que se contemplaban en la misma. Precisamente para poder encontrar respuestas sobre la libertad religiosa, versaremos sobre su regulación⁶¹

⁶¹ Para el objeto de estudio, si nos detenemos en su contenido, los 36 artículos que la integran los podemos clasificar en:

- disposiciones relativas a los regímenes de internamiento (artículos 23 a 29, 34 y 53),
- disposiciones relativas al funcionamiento de los centros (artículos 30, 33, 35 y 53 a 58),
- disposiciones relativas al ingreso y a la libertad (artículos 31, 32, 34 y 36),
- disposiciones relativas a la asistencia del menor (artículos 37 a 39),
- disposiciones relativas a las comunicaciones (artículos 40 a 44),
- disposiciones relativas a las salidas y permisos (artículos 45 a 52).

Hay dos artículos que llevan a cabo esta regulación: el artículo 39, dispone sobre asistencia religiosa:

1. “ Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente.
2. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
- 3 La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro.”

4.1 DESARROLLO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

En este apartado me referiré a aspectos más puntuales del desarrollo de la libertad religiosa en estos centros de internamiento.

4.1.1 Previsiones alimentarias

El legislador autonómico sobre las normas de desarrollo prevé que en todos los centros de ejecución de medidas de internamiento “se proporcionará a los menores y jóvenes internados una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas y a las especialidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

Las provisiones alimentarias están reguladas en el artículo 27 del Decreto 36/2002, de 8 de Abril, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los juzgados de los menores. Esta misma previsión se recoge en la Orden de 1 de marzo de 2011, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno de los centros de internamiento educativo para menores infractores de Canarias, en su artículo 31. –deberes en el ámbito de la convivencia-. En el mismo se establece: <<4.b) Los menores dispondrán de un mínimo de tres comidas diarias y se alimentaran de forma correcta, salvo autorización del Director del Centro por motivos religiosos y prescripciones medicas. C). El centro publicará semanalmente el menú

correspondiente debiendo en su caso respetar aquellos alimentos que por motivos ideológicos o religiosos no sean consumidos por los menores y jóvenes>>⁶².

Las provisiones alimentarias por razón de religión quedan supeditadas a las posibilidades del centro. Los menores deben manifestar a la Dirección del centro las pautas que han de regirse en su alimentación por motivos religiosos, y éstas son respetadas.

4.1.2 Asistencia religiosa

Está establecido en el artículo 60⁶³, y garantiza que la actividad del centro respetará la libertad religiosa de los menores y los jóvenes internados. Con esta finalidad, todos los menores y los jóvenes tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa que este registrada para poder solicitar asistencia, siempre que sea prestada con respeto de los derechos de las otras personas.

Además se tiene en cuenta la doble dimensión de la libertad religiosa, respetando las manifestaciones de la misma protegidas por la Constitución.

Se puede observar que en los centros de internamiento de menores, estos no tienen mucho interés por ninguna religión durante la estancia en el centro, ya que no suele haber mucha demanda de asistencia de ministro de cultos, celebraciones de ritos, a diferencia de los centros penitenciarios.

⁶² RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento” Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado. Granada, 2012. pág.109 - 111

⁶³ Como por ejemplo el artículo 38 del Decreto de Canarias 36/2002, de 8 de abril, que aprueba el reglamento de organización y funcionamiento, regula la asistencia religiosa de los menores dentro de los centros de internamiento. Este artículo establece:

- 1.“Todos los menores y jóvenes internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las otras personas.
- 2.Ningún menor o joven internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
- 3.La Dirección General competente en materia de reforma de menores procurará que los menores y jóvenes puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los derechos fundamentales de las otras personas.
- 4.En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internados se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas”.

Esto puede ser debido a que en los centros penitenciarios la práctica de una religión supone la celebración de actos litúrgicos y por lo tanto una actividad social dentro del centro, en cambio en los centros de internamiento de menores como ya existen diferentes tareas y actividades en el día a día no se desarrolla este interés y estos no participan.

Pero igualmente, cuentan con salas polivalentes que se habilitan en el caso de que fuera necesaria la celebración de estos actos de culto., debe existir previamente una citación por parte de los menores a la dirección del centro y estos lo dirigen para conseguir un ministro de culto.

En el tema de la religión puede existir un conflicto, y es que en el caso de algunas prescripciones religiosas, como es el Ramadán, pueden alterar las actividades educativas y de formación que tienen programados los centros.

Existen dudas desde la Dirección de los centros, ya que en ocasiones creen que los menores usan los motivos religiosos para eximirse del cumplimiento de las tareas, actividades educativas o de formación. Pero aun no existe una confirmación oficial de este dato, aunque si se prevé que no obedece a una situación creíble, se procede a la priorización del programa educativo que se ha fijado.

No voy a criticar el modelo de la dirección de estos centros, pero no debemos olvidar que el ejercicio de la libertad religiosa conlleva, entre una de sus facultades, que el menor pueda cambiar de inclinación religiosa o manifestarla de un modo más ferviente cuando lo estime oportuno, ya que esto está amparado por el derecho fundamental.

Por lo tanto la idea principal y lo que pretende el legislador es que esta asistencia religiosa se desarrolle dentro del marco previsto por el artículo 16.3 de la Constitución de cooperación con las confesiones religiosas, materializándose en la firma de convenios específicos. Pero por el momento solo la Iglesia católica ha llevado a cabo la firma de tales convenios con dos de sus diócesis (la Archidiócesis de Madrid⁶⁴ y la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño⁶⁵). Aunque solo se haya llevado a cabo esta firma, hay un firme propósito por parte de las pastorales penitenciarias de las distintas diócesis españolas de extender este modelo convencional.

⁶⁴ <http://archimadrid.org> (9/04/2016)

⁶⁵ <http://www.iglesiaenlarioja.org/portal/> (09/04/2016)

4.1.3 Objetivos educativos y libertad religiosa

El objetivo del legislador gira en torno al interés superior del menor, y en este caso sobre la finalidad educativa de las medidas.

El artículo 36, recoge el derecho del menor a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos (derecho a una formación laboral, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que les correspondan, cuando alcancen la edad legalmente establecida).

En muchos casos, debido a que la competencia la tienen las Comunidades Autónomas, la gestión es llevada a cabo a través de centros privados, lo que hace que puedan variar. Pero en muchos de ellos existe el “ sistema de créditos⁶⁶”, para la incentivación de la participación de los Menores/Jóvenes en las actividades y para fomentar el cumplimiento de las normas de convivencia.

El Programa intentará reforzar conductas adaptativas y eliminar las disruptivas. Estos programas disponen de una serie de fases educativas marcadas por el programa de clasificación⁶⁷ interior de cada centro. Con este sistema, el día a día del menor está estructurado en base a actividades y talleres, que le permiten pasar de fase.

Muchos menores declinan ejercer su libertad religiosa ya que puede ser incompatible con el desarrollo de estas actividades y por lo tanto con la duración de su estancia.

Para que esto no ocurra, estas circunstancias han de ser advertidas a la dirección del centro y, consultado el equipo técnico, se le permita o no la dispensa de las actividades por cuestiones religiosas.

4.1.4 Mediador cultural

Nuestra sociedad cada vez es más diversa y multicultural lo que genera retos importantes. El incremento de población interna en estos centros de internamiento ha traído aparejada la presencia de una mayor pluralidad religiosa. Esta situación genera una importante reflexión a cerca de la

⁶⁶ Este programa educativo incluye materias concretas de contenido religioso. Se adecúa a las directrices marcadas por el Ministerio de Educación.

⁶⁷ En todo lo expuesto me he basado en los datos facilitados por la *Asociación para la Gestión de la Integración Social Ginso* que, entre otros, gestiona el centro andaluz de: <http://www.ginso.org/centro-tierras-de-orja-programas-tratamiento>

aplicación de las formas de gestión del conflicto. Esto conlleva, que en los centros de Cataluña, como centros pioneros en toda España hayan puesto en marcha la figura del mediador cultural⁶⁸, como estrategia para la gestión de los conflictos en el ámbito penal juvenil.

Es un método de gestión de conflictos en el que un tercero neutral (el mediador), desempeña la función de ayudar a que las partes involucradas (en nuestro caso los menores y el propio centro) a fin de que puedan alcanzar, desde la colaboración, una resolución satisfactoria para todos, previendo posibles conflictos, con el fin de que se potencie la comunicación, pero sobre todo con el objetivo último de trabajar a favor de la convivencia intercultural.

La mediación cultural consiste en una acción para favorecer la integración cultural de los menores dentro del propio centro, atendiendo a las necesidades de estos, a un nivel de igual dignidad.

El mediador cultural no solo lleva a cabo una labor personal, sino también colectiva, esto permite una mejor colaboración en la convivencia de los internos de culturas diferentes.

La mediación intercultural “es una estrategia de gestión positiva del conflicto que se basa en la comunicación y el diálogo, mediante la intervención y participación de una tercera parte que permite el acercamiento entre las personas en conflicto. Concretamente, puede definirse como la negociación llevada a cabo con la ayuda de una tercera parte (mediador/a) que no ejerce de árbitro ni juez, ya que no tiene el poder de imponer un resultado a las partes en conflicto”.

En el caso de la libertad religiosa, estos mediadores sirven como interlocutores de los menores para que se lleven a cabo las necesidades que puedan surgirles, (solicitar un ministro de culto, que se aclaren las dudas sobre los preceptos religiosos, como puede ser el Ramadán, etc.).

Por lo tanto la mediación es una técnica que muchas veces sobrepasa la simple resolución de conflictos, llevando a la recomposición en la reparación de relaciones sociales y establecimiento de nuevas relaciones entre individuos.

⁶⁸ Cataluña está llevando estas iniciativas en otros ámbitos, como el hospitalario: “Una modalidad de intervención de terceras partes, en y sobre situaciones sociales de multiculturalidad significativa, orientada hacia la consecución y comprensión mutua, el aprendizaje y desarrollo de la convivencia, la regulación de conflictos y la adecuación institucional, entre actores sociales o institucionales etnoculturalmente diferenciados” PRATS SAN ROMAN, G., “La mediación intercultural”, en VVAA, Mediación intercultural en el ámbito de la salud. Programa de formación, Barcelona, 2009, pág. 260.

5 CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el objetivo principal que me planteé en la realización de este trabajo, que era conocer la libertad religiosa dentro de los centros penitenciarios, y concretamente si este derecho era respetado dentro de estos centros, puedo reconocer que lo he cumplido. He tenido la posibilidad de conocer de primera mano la libertad religiosa en los centros penitenciarios, ya que en éstos es dónde tiene más sentido la asistencia religiosa, porque las personas se encuentran privadas de libertad y es muy difícil ejercer esta libertad.

Además debo remarcar que las prisiones tienden a la reinserción social del ciudadano, y con más razón cobra sentido esta asistencia, como apoyo moral positivo puesto que es un método de refuerzo a las normas de comportamiento social.

La intención principal es adquirir una pincelada de conocimiento en relación al derecho eclesiástico dentro del sistema penitenciario. Y esto lo he podido llevar a cabo a través de una pertinente investigación a través de textos normativos, de vía normativa legal, vía doctrinal y vía jurisprudencia.

Y finalmente he podido contestar a la siguiente pregunta, cuando una persona es condenada y entra en prisión, ¿qué pasa con su libertad religiosa? De esta manera, una vez hay condena, el sistema penitenciario entra en acción.

Por otra parte mi experiencia dentro de prisión como voluntaria, me han dado a conocer la parte práctica del Sistema, porque durante años estudiamos la parte teórica sin llegar a conocer del todo la puesta en práctica. Y es allí dónde realmente si se cumple la normativa.

Así, la libertad religiosa actúa como un derecho de los creyentes a practicar su fe en privado o en público, en ejercicio de la libertad de expresión; de forma individual y colectiva, garantizando la libre reunión y asociación, para el ejercicio y divulgación de sus creencias y la observación del culto y las festividades sin interferencias estatales injustificadas. La libertad religiosa garantiza también la facultad de vestir indumentaria, ya sea a través de la utilización de telas o vestidos, insignias en la piel, peinados distintivos o bien mediante piezas de joyería o decoración con significado religioso.

La libertad religiosa recogida en el artículo 16 CE, se presenta como un derecho para el individuo y las comunidades, que son titulares, y también como un principio para el Estado, ya que le informa y le hace partícipe en una sociedad donde conviven diferentes religiones. E incluye varias

opciones, la de escoger libremente la religión o la de no escoger ninguna o no creer en ninguna religión.

Además el artículo 16.1 CE otorga una titularidad a los individuos como a las colectividades, reconocimiento y un poder de disposición para que estos puedan realizar actividades de carácter religioso. Por lo tanto la legislación española sigue una línea marcada por otras normas internacionales como son: el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, La Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 10 de diciembre de 1948), y por último la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

Entonces cuando alguien ingresa en prisión se le privará durante años de un derecho fundamental como es la libertad, pero nunca se le va a poder privar de sus otros derechos fundamentales y en este caso en concreto de la libertad religiosa.

Y en el caso de los menores de edad internados en centros de internamiento, también son titulares de derechos como se ve en la sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio de 2002, o en la Sentencia 141/2002, de 29 de mayo de 2000, ya que precisan que el menor tiene el derecho de disfrutar de sus derechos fundamentales, y se graduará en función de su madurez.

Finalmente desde el punto de vista de la metodología a través de la entrevista he podido tener un conocimiento práctico sobre la aplicación de la religión dentro de los centros penitenciarios, en concreto en el de Puig de les Basses de Figueres dónde he podido adentrarme personalmente en el día a día de los internos, visitar las instalaciones y sobretodo conocer su funcionamiento.

6 ANEXOS

ANEXO 1. – ENTREVISTA A UNA FUNCIONARIO DEL CENTRO PENITENCIARIO PUIG DE LES BASSES DE FIGUERES.

Durante el tiempo que he estado de voluntariado en el Centro Penitenciario Puig de les Basses de Figueres he ido conociendo tanto las instalaciones del centro, como la vida diaria de los internos. Y he podido comprobar que cuentan con una rutina diaria totalmente planeada, en la cual desarrollan diferentes actividades con el fin de poder llevar a cabo una mayor rehabilitación para una futura reinserción en la sociedad.

En este caso contamos con Josep, un monitor de teatro y música dentro del centro penitenciario Puig de les Bases, con el que pasamos un día de ensayos con los internos, ya que el día 22 de abril hacen una obra de teatro, celebrando Sant Jordi.

1- ¿Podría decirme en qué centro penitenciario trabaja y la función que allí realiza?

Actualmente trabajo en el centro penitenciario Puig de les Basses en Figueres. He estado trabajando durante 11 años en la Modelo, un centro penitenciario de Barcelona.

Soy el monitor de artes escénicas, concretamente de teatro y música.

2- ¿Usted cree que se respetan los derechos fundamentales de los internos en este centro? ¿Y concretamente la libertad religiosa?

Sí, sí que se respetan. Es muy importante para una rehabilitación y una futura reinserción en la sociedad que se respeten sus derechos, y la libertad religiosa es un derecho muy importante para muchos de ellos, ya que al no tener a su familia, amigos, ni estar dentro de su hábitat, la religión les aporta esta aproximación a la sociedad, a su cultura y a sus costumbres.

3- En el centro penitenciario dónde trabaja ¿Que confesiones religiosas existen?

Actualmente contamos con cuatro confesiones religiosas, la musulmana, la católica, los evangélicos y un grupo minoritario de chiitas.

4- ¿Existe un grupo religioso mayoritario en prisión?

No, no existe un grupo mayoritario dentro del centro.

5- ¿ La religión supone conflictos en la vida cotidiana dentro de prisión?

No, nunca ha habido ningún conflicto por tema religioso. Respetan mucho las costumbres religiosas de los demás.

6- ¿ Hay solicitudes de asistencia religiosa y respecto a qué confesiones?

No existen solicitudes ya que cada confesión religiosa ya tiene unas fechas marcadas. Durante estas fechas es muchas veces dónde aparezco yo, ya que dentro de las semanas culturales hacemos obras de teatro sobre la festividad que vaya a celebrarse. Durante una o dos semanas hacemos ensayos con un grupo de internos concretos y el día de la función vienen los internos de otros módulos a vernos, siempre que hayan tenido un buen nivel de comportamiento.

7- ¿Se envían solicitudes respecto a la alimentación o existen hechos particulares debidos al ejercicio de la libertad religiosa, por parte de los internos?

Tampoco se envían solicitudes respecto a los alimentos, ya que los internos una vez son internados dentro del centro tienen que comunicarlo al centro. Pero no hace falta una solicitud previa, porque ya existe una normativa dentro de cada centro que regula la alimentación por ejemplo en tiempo de Ramadán. El centro avisa a cocina y en cada módulo se prepara la comida. Y en el comedor se van llamando por orden, en este caso primero entran los del Ramadán, luego pueden ir los vegetarianos y después todos los restantes.

8- ¿Pueden los internos llevar símbolos religiosos?

Sí, con total libertad siempre que no pongan en peligro la seguridad de los demás. Lo único que no está permitido es taparse la cara al completo, pero algo que me ha llamado la atención es que todas las mujeres musulmanas que he conocido en los centros que he trabajado, no se tapan la cabeza.

Para hacer una comparativa entre Funcionarios y internos he tenido la posibilidad de entrevistar a Antonio Salcedo, interno del modulo 4, del centro penitenciario Puig de les Bases de Figueres. Después de explicarle que tenia la libertad para contestar las preguntas que el quisiera he empezado con la entrevista.

1- ¿Pertenece a alguna confesión religiosa? A cual?

No, no pertenezco a ninguna confesión religiosa. Nunca he creído en nada relacionado con la religión.

2- ¿ Para usted que es la religión? Que le aporta aquí dentro?

Al no creer en la religión, no me aporta nada. Lo respeto mucho ya que todos tenemos la libertad de escoger en qué queremos creer, pero yo pienso que es un atraso pensar en que existe algo o alguien que de alguna manera nos pueda guiar, condenar o cualquiera que sea su función.

Sí que creo por ejemplo en la escuela, ya que me aporta unos conocimientos, un aprendizaje que el día de mañana me servirá cuando salga fuera, para poner en práctica el uso de mis conocimientos.

3- ¿Cree que se le respetan los derechos fundamentales aquí dentro? Y la libertad religiosa?

Sí, no conozco ningún caso que no se hayan respetado.

Para el tema de la libertad religiosa existen muchas facilidades aquí dentro para poder ejercer a la religión a la que pertenezcas, sobretodo en el tema de comida, rituales, etc.

4- ¿Ha supuesto alguna vez algún conflicto?

No, al menos en el módulo donde yo vivo (modulo 4)⁶⁹ no ha existido ningún conflicto por este motivo. Los compañeros respetan mucho las creencias de los demás, en ese aspecto hay una buena convivencia.

5- ¿Sabes que confesiones religiosas existen dentro del centro?

Solo conozco las confesiones religiosas a las que pertenecen algunos de mis compañeros.

Testigos de Jehová, cristianos y musulmanes.

⁶⁹ En el Centro Penitenciario Puig de les Bases los internos se dividen en módulos, depende del delito que hayan cometido, y en este caso Antonio se sitúa en el módulo 4, (Modulo de delitos por violencia)

6- ¿Podéis llevar símbolos religiosos? Tenéis alguna restricción respecto a vuestra ideología religiosa?

Sí que se pueden llevar símbolos religiosos, pero tampoco existen muchos compañeros que los lleven.

Los musulmanes son el grupo más llamativo en este aspecto, ya que visten libremente con sus “túnicas, gorros”, es una religión que se hace notar más por su manera de vestir o rezar, ya que rezan en medio del patio en una toalla y según ellos “dirección a la meca”.

7 BIBLIOGRAFIA

MANUALES:

1. BASTERRA MONTSERRAT, D., “El derecho a la Libertad religiosa y su tutela jurídica”, Univ. Complutense/Civitas, Madrid, 1989.
2. BARRERO ORTEGA, A., “La libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo (A propósito de la sentencia 154/202, de 18 de julio)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75, 2002, 325-356.
3. CANO RUÍZ, I., “La libertad religiosa del menor”, en Rodríguez Blanco, M. (Dir.) *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*. Editorial Comares, Granada, 2012
4. DEL CAMPO SORRIBAS, J., VILÀ BAÑOS R., MARTÍ BARBERAN J. Y VINUESA CASAS M^o. “La Mediación con jóvenes inmigrantes en el ámbito de la justicia penal juvenil: un enfoque educativo”
5. DEL MAR MORENO, M., “El derecho fundamental de libertad religiosa y la objeción de conciencia”. Universidad de Castilla la Mancha. pág.1.
6. GARCÍA COSTA, F.M., “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español” Universidad de Murcia, Murcia, 2007
7. GARCÍA COSTA, F.M., “Nuevas consideraciones en torno a la indisponibilidad de la vida”: *a propósito de la STC 154/2002*, 16º Congreso Mundial de Derecho Médico, Toulouse, Les Etudes Hospitalieres, 2006, pp. 1351-1358.
8. GARCÍA TOMA, V., “La libertad religiosa y de culto en establecimientos penitenciarios” *Comentario a la STC 3045-2010-PHC/TC*.
Recuperado desde la dirección:
<http://es.slideshare.net/hzl2014/tc-cec-el-derecho-fundamental-de-libertad-religiosa-jurisprudencia-y-doctrina>
9. GENERALITAT DE CATALUNYA: “Guies sobre la Diversitat Religiosa" *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*.
Recuperado desde la dirección:
http://governacio.gencat.cat/ca/detalls/Article/guia_presons
10. GIMENEZ-SALINAS COLOMER, E. Características principales de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor. En *Poder Judicial*, 3ª. época, 60 (2000) p.143.

11. GRIERA, M. “Religión e Instituciones Públicas en España”. *Hospitales y prisiones en perspectiva comparada*. 2015.
Recuperado desde la dirección:
<http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/viewArticle/634/704>
12. GONZALEZ DEL VALLE, J. M. Derecho Eclesiástico del Estado Español, 5.ª edición, Madrid, 2002, pág.238
13. GUTIERREZ DEL MORAL, M.J., “Tolerancia, educación y libertad religiosa”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002
14. HERMIDA DEL LLANO, C., “El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional”, a La libertad religiosa en España y en el derecho comparado, Iustel, Madrid, 2012, pág. 39.
15. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Derecho a la libertad de conciencia”, I, *Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid, 1997.
16. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España”, *Revista catalana de derecho público*, núm. 33, 2006.
17. LIÑAN GARCÍA, A., “La protección jurídica del menor: Especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia.
18. LÓPEZ AGUILAR, J.F., “La libertad religiosa, pluralismo religioso y Constitución Española: 25 años des de la Ley orgánica de Libertad Religiosa” a *Jornadas Jurídicas sobre Libertad en España*, Editorial ministerio de Justicia, Madrid, 2008.
19. LÓPEZ CASTILLO, A., “La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional”. Pamplona, Aranzadi Editorial, 2002, pág. 68.
20. MANTECÓN SANCHO J., “La Asistencia Religiosa Penitenciaria en las normas unilaterales y acuerdos con las confesiones”.
21. MANTECÓN SANCHO, J., La libertad religiosa en el sistema penitenciario español, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México 1996, pp. 685 y ss.
22. MARTÍ SÁNCHEZ, J Mª, “Asistencia religiosa” *En los establecimientos penitenciarios*. pág. 3
Recuperado desde la dirección:
<https://www.uclm.es/area/derechoeclesiastico/Documentos/VIII.%20Asistencia%20Religiosa.pdf>

23. MARTÍNEZ ARIÑO, M., GARCIA ROMERAL, G., UBASART, G., GRIERA, M., “Demonopolization and dislocation: negotiating the place and role of religion in Spanish prisons” 2015.
24. MARTÍNEZ CRUZ S., “Religión tras las rejas: Análisis de la función de la religión en la cárcel Villahermosa de Cali”, 2012
Recuperado desde la dirección:
<http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/5904/1/0418042-p.pdf>
25. MARTÍNEZ TORRÓN, J., “La protección internacional de la libertad religiosa”, a *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona 1994.
26. MORENO ANTÓN M. “ la asistencia religiosa en España” *profesora titular de Derecho Eclesiástico de la UAM*.
Recuperado desde la dirección:
http://www.imdee.com/descargas/archivos/02_11_20_350.pdf
27. PASCUAL GARCÍA, J., “La libertad religiosa”...,cit., pág..21.
28. PORRAS RAMÍREZ, J.M., “La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea”, a *Derecho de la libertad religiosa* (tercera edición), Tecnos, Madrid, 2014, pág.. 22.
29. PÉREZ, F. “La Asistencia Religiosa Penitenciaria en Cataluña: la Instrucción 1/2005 del Dret a Rebre Atenció Religiosa en el Medi Penitenciari”.
Recuperado desde la dirección:
<http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17394/1/22385419.pdf>
30. ROCA, M J., “Naturaleza jurídica de los convenios eclesiales menores”, Pamplona 1993, pp. 149-150.
31. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento” *Derecho canónico y Derecho eclesial del Estado*. Granada, 2012. pág.109 - 111
32. ORTIZ-ÚRCULO, Juan. “El Derecho a la Libertad Religiosa en España”.
Recuperado desde la dirección:
http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1323443646_libertad_religiosa-funciva_fcv.pdf
33. SÁNCHEZ AGESTA, L., “Sistema político de la Constitución española de 1978”, Madrid, Editora Nacional, 1980, pág. 85-86.
34. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., “Prisiones y Libertad Religiosa”. *Análisis del Nuevo Régimen Jurídico (Estatual y Autonómico) de la Libertad Religiosa Penitenciaria*.

35. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., GÁMIZ SANFELIU, M., GARCÍA GARCÍA, R., “El dret Eclesiàstic de l’Estat com a branca de l’ordenament jurídic”, UOC, Barcelona, 2008.
36. Vida en prisión. Alimentación, Vestuario, Asistencia religiosa. Gobierno de España, Ministerio del Interior.
Recuperado desde la dirección:
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/PrestacionesYServicios/alimentacion.html#c1>
37. VILADRICH, P.J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”. *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Pamplona, Eunsa, 1996, pp. 122 y ss.

LEGISLACIÓN:

1. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966
3. Ley 44/1967, de 28 de junio de 1967, de Libertad Religiosa (derogada por la LOLR)
4. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre,
5. Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
6. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
7. Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 10 de diciembre de 1984).
8. Constitución Española 1987.
9. El acuerdo de 20 de Mayo de 1993 celebrado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Justicia, y publicado mediante una OM de 24 de noviembre de 1993
10. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
11. Acuerdo sobre asistencia religiosa evangélica, firmado en febrero de 1995 entre el Departamento de Justicia y el Consejo Evangélico de Cataluña
12. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal
13. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero de 1996, por la que se aprueba el Reglamento Penitenciario de Cataluña.
14. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996, de protección jurídica del menor.
15. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
16. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000

17. Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil.
18. Decreto 36/2002, de 8 de Abril, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los juzgados de los menores
19. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, del Reglamento de responsabilidad penal de los menores
20. Instrucción 1/2005, de regulación del derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario, aprobada el 27 de abril de 2005 por la Dirección General de Servicios Penitenciarios
21. Ley 14/2010, de 27 de mayo, de normas reguladoras de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.
22. Orden de 1 de marzo de 2011, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno de los centros de internamiento educativo para menores infractores de Canarias

JURISPRUDENCIA:

1. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 62/1982, de 15 de octubre de 1982
2. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 93/1983, de 8 de noviembre de 1983
3. Sentencia del Tribunal Constitucional numero 132/1989, de 18 de julio del 1989
4. Sentencia Tribunal Constitucional 214/1991, del 11 de noviembre de 1991
5. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 141/2002, de 29 de mayo de 2000
6. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 154/2002, de 18 de julio de 2002
7. Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2004, de 2 de junio del 2004

VIDEOS:

1. El amor en prisión: Recuperado desde la dirección:

https://www.youtube.com/watch?v=FDiOEcS_e5Q

Normativa C.P. Lledoners:

- Solo podrán asistir al enlace un máximo de 8 invitados del exterior y 2 internos del centro.
- El menú será a adquirido a un servicio de catering, e irá a cargo del interno.
- La celebración durara 2 horas, después los invitados se irán y los novios tendrán un “vis a vis” extraordinario de 4 horas y media.

FOTOGRAFÍAS:

<http://pijamasurf.com/2014/07/como-se-vive-la-espiritualidad-en-prisiones-de-alta-seguridad/>